

Expediente: 2747/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARRIETA MARIELA EDITH S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: 25/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - ARRIETA, Mariela Edith-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2747/23



H108013344180

Expte.: 2747/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARRIETA MARIELA EDITH s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARRIETA MARIELA EDITH s/ EJECUCION FISCAL” y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 31/07/2026 la letrada Gloria Julieta Gallo, por derecho propio, solicita se regulen honorarios por su intervención en la etapa de ejecución de sentencia.

Luego, el 10/08/2026 los autos son llamados para resolver.

II. Ello así, es necesario tener en cuenta que en fecha 17/08/2023 se dictó la sentencia n° 3513 por la cual se resolvió ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de \$1.216.352,33 con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago, imponer las costas a la ejecutada vencida, y regular honorarios a la letrada Gloria Julieta Gallo (apoderada de la actora) en la suma de \$150.000 que es equivalente al valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados y vigente a la fecha de la regulación.

Una vez notificada y firme la sentencia, en fecha 28/11/2023 la apoderada de la actora pide la transferencia a favor de su mandante de la suma de \$1.266.004,89 que estaba embargada en la cuenta judicial abierta a nombre de autos; pide se levante el embargo que había sido ordenado el 31/05/2023; presta la conformidad del art. 35 de la ley 5480; y acompaña el Informe de Verificación

de Pagos N° I 202312961, según el cual se la autoriza a solicitar la transferencia de fondos por la suma de \$1.266.004,89 para su posterior imputación a los planes de pago Tipo 1570 N° 416067 y Tipo 1532 N° 413473, formalizados según el Dcto. 1243/3 ME, y a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y en caso de corresponder proceder a la devolución de fondos retenidos.

Cumplida la transferencia solicitada, en fecha 25/03/2024 la misma letrada comunica la cancelación de la deuda, pide el levantamiento del embargo bancario y acompaña el Informe de Verificación de Pagos N° I 202402276 según el cual los planes de pago Tipo 1570 N° 416067 y Tipo 1532 N° 413473 fueron suscritos el 25/10/2023 y 31/10/2023, respectivamente, y se encuentran cancelados.

Ordenado y efectivizado el levantamiento del embargo (cfr. decreto del 04/04/2024 e informe bancario agregado el 25/04/2024), el 31/07/2026 la apoderada de la actora, como hemos visto, solicita la regulación de los honorarios por su actividad profesional durante la ejecución de la sentencia.

III. Luego de este breve repaso de los antecedentes de la causa y de las tareas cumplidas por la letrada interesada en la regulación, es dable concluir lo siguiente: primero, que en la regulación de honorarios se garantizó el mínimo previsto en el art. 38 de la ley 5480; segundo, que la deuda ejecutada fue incluida en un plan de pagos y cancelada de manera extrajudicial; y tercero, que las actuaciones de la Dra. Gallo, después de la sentencia y su notificación, consistieron en comunicar la regularización de la deuda, en solicitar la transferencia de los fondos embargados para su imputación al plan, y en pedir el levantamiento del embargo sobre el saldo remanente.

Siendo esto así, se advierte por una parte que la letrada no realizó ningún acto tendiente a promover un “procedimiento de ejecución de sentencia o planilla” al que refiere el art. 68 de la ley 5480, sino a cumplir lo instruido por su mandante en relación al procedimiento previsto en el art. 18 del Decreto 1243/3-ME; y por otra parte, que ya fueron asegurados sus honorarios mínimos por todo el trámite del juicio (art. 38 *in fine* de la ley 5480).

Por lo tanto, considero que no corresponde regular honorarios a favor de la Dra. Gloria Julieta Gallo, y así se resolverá.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) a la letrada Gloria Julieta Gallo, apoderada de la actora, Según lo considerado.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77e0de00-9fb5-11f1-be25-7bf9bc6224e6>